

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50
Tres id.....	10

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50
Tres id.....	9

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 48.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las actuales Diputaciones provinciales, producto de la libre designación gubernativa, no encarnan, por tanto, sino en forma remota y presuntiva, el sentir de la colectividad a quien representa, y su mantenimiento serviría para despertar la sospecha de que se otorgaba trato de favor en futuras contiendas al núcleo de individuos que venía integrando dichas Corporaciones.

Por razones notorias, que se relacionan con el transcurso del tiempo y con el cambio profundo experimentado por nuestro régimen provincial, no es posible tampoco dar ahora nueva vida a las antiguas Diputaciones disueltas a principios de 1924.

En esta situación, sin medio hábil de realizar un ensayo electoral que por prematuro podría frustrarse en sus propósitos, y sin poder encomendar de ligero los intereses de las provincias a Cuerpos improvisados y faltos de solvencia, parece preferible, como solución franca, modesta y neutral, acudir a la designación automática de quienes ya merecieron la confianza de las provincias respectivas, manifestada en

el sufragio, y dar intervención igualmente a organismos que cuentan con misión importante en las provincias y son exponente significativo de sectores valiosos en las mismas.

El carácter transitorio que la medida ha de tener aconseja asimismo la mayor sencillez en cuanto a la fórmula que se adopte y la máxima atribución de facultades a los organismos que se crean.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 15 de febrero de 1930.—  
SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.,  
Enrique Marzo Balaguer.

REAL DECRETO  
Núm. 521.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 25 del corriente mes de febrero cesarán en sus cargos cuantos integran las actuales Diputaciones provinciales, excepto la de Navarra, y serán sustituidos en la forma que previene el presente Decreto.

Artículo 2.º Las nuevas Diputaciones provinciales constarán del número de individuos que se establece en los artículos 57 y 58 del Estatuto dictado en 20 de marzo de 1925, pero sin realizarse designación de suplentes.

Artículo 3.º 1) Serán Vocales natos de las Diputaciones provinciales las personas que de su seno elijan las Juntas directivas o de gobierno de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Agríco-

las, Mineras y de la Propiedad Urbana, Sociedades Económicas de Amigos del País, Colegios de Abogados y Colegios Médicos, siempre que estos organismos hayan sido objeto de reconocimiento oficial y tengan residencia en la capital de la provincia respectiva.

2) En el caso de habersé desdoblado alguno de los organismos a que alude el párrafo anterior, formarán parte de la Diputación tantos Vocales como Cámaras existen a virtud de la división referida. Por el contrario, si en la capital de la provincia faltare alguna de aquellas Cámaras, se constituirá sin este elemento la Diputación.

Artículo 4.º Asimismo formarán parte de la Corporación, hasta completar con los anteriores el número marcado, los ex Diputados que a virtud de sufragio hubiesen representado con mayor votación los distritos de la provincia a partir del año 1917.

Artículo 5.º 1) Para la designación de los ex Diputados provinciales que hayan de formar parte de la Corporación formará el Secretario de ésta, en término máximo de ocho días y con la cooperación, en su caso, de la Junta provincial del Censo electoral, una lista de cuantos hubiesen desempeñado el cargo de Diputado durante el lapso prevenido, ordenándolos, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se relacionarán los distritos provinciales por el orden con que figuren oficialmente en la demarcación hecha con fines de sufragio:

b) Dentro de cada distrito provincial y por orden decreciente de votaciones, se consignarán los nombres de cuantos hubiesen formado parte de la Diputación en el período

expresado y obtenido el acta por elección en el distrito respectivo.

c) En caso de existir Diputados provinciales proclamados con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral de 1907, se considerará que obtuvieron todos los votos correspondientes al distrito, según las listas electorales vigentes a la sazón.

d) Cuando coincidan en el mismo número de votos varios ex Diputados, se catalogarán alfabéticamente por sus primeros apellidos.

2) La designación automática se hará nombrando Diputado provincial con relación a cada distrito a quien figure con más votación en la lista, siguiendo en orden descendente hasta cubrir el cupo asignado al distrito respectivo.

3) Si el número de puestos atribuibles por este concepto no permitiera que todos los distritos tengan representación, quedarán sin ella los que ocupen los últimos lugares en la demarcación oficial.

4) Si por el contrario, una vez adjudicado un puesto a cada distrito provincial sobrarán aun cargos que proveer, se comenzará de nuevo a la rotación, hasta completar el cupo, procediendo siempre en el mismo orden antes expresado.

5) Cuando en un distrito provincial correspondan todos los puestos a ex Diputados por el artículo 29 y haya quienes en el período fijado hubieran logrado el acta mediante elección, se reservará a estos últimos la mitad o mitad menos uno, si la división no fuera exacta, de las plazas que por este concepto se hayan de proveer.

6) Al realizar las designaciones reglamentadas en este artículo, se eliminarán los nombres de quienes sean Diputados provinciales, con



arreglo a lo establecido en el artículo 3.º

Artículo 6.º 1) Las Juntas directivas o de gobierno de las entidades con derecho a nombrar Vocal nato procederán a su designación en el improrrogable término de seis días, a partir de la publicación de este Decreto y notificarán sin demora al Gobierno civil de la provincia el resultado de la votación.

2) A su vez, el Secretario de la Diputación provincial remitirá al propio Gobierno civil relación certificada y conforme de la lista de ex Diputados por orden de votación.

3) El Gobernador civil convocará oportunamente a las personas que deban integrar la Diputación provincial, notificándoles en forma su designación y requiriéndolas para que comparezcan el día 25 del corriente, a las doce horas, en el edificio de la Corporación, a fin de dejar ésta constituida.

Artículo 7.º 1) En dicho día y hora, y bajo la presidencia del Gobernador civil, se constituirá la Diputación, tomando posesión los proclamados y levantándose acta por el Secretario.

2) En la propia sesión, retirado ya el Gobernador civil y presidiendo interinamente el Vocal de más edad, se designará la Comisión provincial permanente, mediante votación en sufragio secreto, eligiendo el número de individuos que señala al efecto el vigente Estatuto provincial.

Artículo 8.º El Gobierno queda facultado para designar libremente, aun fuera de la Corporación provincial respectiva, al Presidente y al Vicepresidente de la Diputación.

Artículo 9.º Las nuevas Diputaciones y Comisiones provinciales tendrán todas las facultades que a dichos organismos asigna el mencionado Estatuto provincial, cuya vigencia subsiste en todo lo que no resulte incompatible con este Decreto o con las disposiciones que para su cumplimiento dicte el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 10. Las reclamaciones que se formulen por infracción de este Decreto se presentarán, en término de quince días naturales, en la Diputación provincial, y con su informe se cursarán al Ministerio antes indicado, que resolverá sumariamente y sin ulterior recurso.

Artículo 11. Será obligatoria la aceptación de los cargos conferidos con sujeción al presente Decreto, a reserva siempre de casos de abso-

luta y justificada imposibilidad, que, previo informe de la Comisión provincial permanente, serán fallados por el aludido Ministerio.

Artículo 12. Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para dictar por Real orden las disposiciones que el régimen peculiar de Navarra y el de las provincias que integran el Archipiélago canario hagan necesarias durante el actual período transitorio.

Disposición final. El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes de cuanto en el presente Decreto se establece,

Dado en Palacio a quince de febrero de mil novecientos treinta. = ALFONSO. = El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer. (Gaceta 16 febrero 1930).

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR  
Núm. 60.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por la Confederación Gremial Española de Madrid y la suscrita por el Sr. Alcalde de Barcelona y varias representaciones de otras entidades y Autoridades de provincias, solicitando autorización para celebrar como fiestas de Carnaval los días 3 y 4 del próximo mes de marzo; y teniendo en cuenta la Real orden de 21 de febrero de 1929, que taxativamente limita las mencionadas fiestas al domingo de Carnaval y al siguiente domingo, llamado de Piñata,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Consejo de Ministros, se ha servido disponer se mantenga la vigencia de la Real orden aludida, con las limitaciones que la misma establece respecto a las llamadas fiestas de Carnaval.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1930. = Berenguer. = Señores. ... Señor Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta 14 febrero 1930).

## MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN CIRCULAR  
Núm. 96.

El artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 1.º de julio de 1911, dispone que las subastas se

anunciarán por medio de la *Gaceta de Madrid*, del *Diario Oficial de Avisos* de las poblaciones directamente interesadas, si es que en ellas lo hubiere, y de los *Boletines Oficiales* de las provincias; añadiendo que con el anuncio deberán publicarse los pliegos de condiciones o designarse, cuando alguna causa lo impida, el sitio en que estén de manifiesto.

En la práctica venía, en general, prescindiéndose de la publicación de los pliegos de condiciones en el *Boletín Oficial*, hasta que se impuso este deber por Real orden circular de 6 de octubre de 1923, dictada con el sano propósito de aumentar las facilidades para la concurrencia de licitadores con la posibilidad de que se produzcan más beneficiosas proposiciones; pero la realidad demuestra que esa disposición, sin contribuir a la finalidad que con ella se persigue, aumenta el precio de los artículos objeto de las subastas, porque es natural que los proponentes recarguen éste con el importe de la inserción de anuncios y pliegos en las publicaciones oficiales.

Por esta razón debe escogitarse un medio que, ajustándose en un todo a la ley de Contabilidad y sin mermar en lo más mínimo la difusión de la celebración de subastas para que llegue a conocimiento de los que estén en condiciones de acudir a ellas, evite el encarecimiento de precios a que antes se alude.

Atento a estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general y como interpretación del artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, lo siguiente:

1.º Al anunciarse en la *Gaceta de Madrid* las subastas para la contratación de obras o servicios por cuenta del Estado, se publicarán íntegros los pliegos de condiciones, a no ser que alguna causa lo impida, designándose en tal caso el sitio en que estén de manifiesto, en unión de las relaciones, Memorias, planos, modelos, muestras y demás que sea necesario conocer para su mejor inteligencia.

2.º No será precisa la inserción íntegra de dichos pliegos en los *Boletines Oficiales*; pero en los anuncios de subastas que en éstos han de publicarse se expresará la *Gaceta de Madrid* en que aquéllos aparecen.

3.º Cuando se trate de subastas que periódicamente se celebren con el objeto de adquirir artículos para

determinados servicios y que, por lo tanto, los pliegos de condiciones sean sustancialmente iguales, bastará con que al anunciarse una subasta se haga referencia a la *Gaceta* en que se hubiese publicado el pliego de condiciones para la subasta análoga anterior. Si en el nuevo pliego hubiese alguna diferencia que pueda ser fácilmente expresada, así se hará; en caso contrario, es decir, cuando las diferencias afecten al fondo o sean diversas en número, se hará de nuevo la publicación del pliego; y

4.º En consonancia con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, las disposiciones anteriores serán aplicables a los concursos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de febrero de 1930. = Argüelles = Señores.

(Gaceta 11 febrero 1930).

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN  
Núm. 275.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Normal de Maestras de Burgos la plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas; de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 16 de noviembre de 1927 y en las demás disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la mencionada plaza se anuncie para ser provista por oposición, turno restringido.

2.º Que las opositoras a la misma cumplan con cuantos requisitos y circunstancias se señalan en el respectivo anuncio de estas oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de enero de 1930. = Alba. = Señor Director general de Primera Enseñanza.

(Gaceta 13 febrero 1930.)

## ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por acuerdo de 11 de los corrientes, y a propuesta de esta Ad-



ministración, se ha servido declarar mancomunada y solidariamente responsables a los individuos que forman los Ayuntamientos y Juntas pe- riciales, que a continuación se expresan, de los valores y por los conceptos que se consignan, correspondientes al primer trimestre del año actual, por la falta de presentación de los padrones de urbana y repartos de rústica.

*Pueblos que se citan.*

Aranda de Duero, por concepto de urbana, 40.538,56 pesetas.

Valle de Zamanzas, por id. id., 1.047,37.

Villagonzalo Pedernales, por id. id., 3.329,94.

Mamolar, por concepto de rústica, 617,84.

Valle de Zamanzas, por id. id., 1.078,69.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que sirva de notificación a los Ayuntamientos interesados y con el fin de que en el improrrogable plazo de quince días realicen el ingreso en el Tesoro de la cantidad antes consignada, pues de no verificarlo en el tiempo que se les señala se expedirá la correspondiente certificación para hacerla efectiva por la vía de apremio.

También se les previene que si en el término de quinto día no presentan los oportunos documentos cobratorios, se les declarará asimismo responsables del importe de los trimestres que dejen de hacerse efectivos en tiempo reglamentario.

Burgos 13 de febrero de 1930.—El Administrador, J. de Cominges.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Burgos.

D. José Luis Pintado y Aviñón, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita el asunto civil número 4 de 1930, autos sobre declaración de herederos abintestato de D. José Villalain Temiño, de 69 años de edad, hijo de D. Cesáreo y de D.<sup>a</sup> Ignacia, natural de esta ciudad, en su barrio de Villatoro, en donde falleció el 28 de noviembre último, en estado de soltero y sin dejar descendientes ni ascendientes, ni disposición testamentaria.

Y por medio del presente se anuncia la muerte intestada del don José Villalain Temiño y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, a fin de que

comparezcan a reclamarla dentro del término de treinta días hábiles, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; haciendo constar que ha promovido estos autos don Victoriano Trascasa Villalain, vecino de Villatoro y reclama la herencia para sí y hermana D.<sup>a</sup> Elena y tío carnal D. Alvaro Villalain Temiño, éste hermano del causante y los dos primeros sobrinos carnales del mismo.

Dado en Burgos a 7 de enero de 1930.—José Luis Pintado.—El Secretario, Toribio Diez.

### Aranda de Duero.

D. Salvador Sánchez Terán, Juez de Instrucción de este partido,

Por el presente, hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas impuestas a Lino Martínez Ontoria, en la causa que se le siguió por hurto, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, y como de la propiedad de dicho apremiado, las fincas siguientes, radicantes en términos municipales de Hontoria de Valdearados, Caleruega, San Juan del Monte y Peñaranda de Duero, valoradas en 2.325 pesetas:

#### *Fincas en Hontoria de Valdearados.*

Una tierra al pago de La Loma, de seis celemines, linda Valentin Pérez, S. Valentin López, E. Esteban Ruiz y O. Manuel Herrera, tasada en 40 pesetas.

Otra en El Montecillo, de tres celemines, linda N. Simón Martínez, S. Segundo Sanz, E. Fernando Aguilera y O. se ignora, en 40.

Otra en el mismo pago, de id., linda N. Fernando Aguilera, sur Narciso Martín y E. y O. se ignora, en 35.

Otra en La Loma, de seis celemines, linda N. Sebastián Herrero, S. Miguel Marin y E. y O. se ignora, en 85.

Otra en El Canal, de tres celemines, linda N. río, S. arroyo, este Miguel Pérez y O. arroyo, en 100.

Otra en El Carril, de tres celemines, linda N. ladera, S. carretera, E. Francisco Ruiz y O. Victorino Morales, en 30.

Otra en El Tijón de Marcos, de tres celemines, linda N. camino, sur río, E. Olegario Martínez y oeste Victorino Morales, en 35.

Otra en Valdecaleras, de tres celemines, linda N. Fermin Martínez, S. Guillermo Monzón, E. Sandalio Pérez y O. cotarro, en 20.

Otra en el mismo pago, de seis celemines, linda N. Simón Martínez, S. Juan Martínez, E. arroyo y O. Epifanio Romo, en 80.

Otra en El Royo, de tres celemines, linda N. camino, S. ribazo, este Basilio Pérez y O. Gregorio Ortega, en 30.

Otra en La Dehesa, de tres celemines, linda N. Fernando Aguilera, S. se ignora, E. Esteban Rojas y O. cañada, en 75.

Otra en el mismo pago, de seis celemines, linda N. Frutos Marin, S. Guillermo Monzón, E. Zoilo Pérez y O. Rufino Hontoria, en 90.

Otra en El Pozo, de cuatro celemines, linda N. y S. arroyo, este Aurea Pérez y O. Eutimio Aguilera, en 40.

Otra en La Ladera del Rebollar, de tres celemines, linda N. Baldomero Aguilera, S. Francisco Aguilera, E. Luis Monzón y O. camino, en 20.

Una viña al pago del Montecillo, de 100 cepas, linda N. camino, sur Esteban Ruiz, E. Victorino Morales y O. Eugenio Ontoria, en 75.

Otra en La Reyerta, de 125 cepas, linda N. pinar, E. Fernando Aguilera y O. Victorino Morales, en 125.

Otra en La Dehesa, de 115 cepas, linda N. Victorino Morales, sur Lino de Pablo, E. Lorenzo Aguilera y O. cañada, en 115.

Una era de pan trillar, de medio celemin, linda N. Isidro y O. cañada y camino, en 50.

Una tierra plantel en La Pinosa, de 200 cepas, linda N. se ignora, S. Frutos Marin, E. Felisa Martínez y O. Manuel Martín, en 100.

Un huerto en El Puente Canto, cerrado, frente río, espalda Isidoro Aguilera, derecha Toribio Pérez e izquierda Teódulo Aguilera, en 150.

Tres carros de lagar en el de Los Sordinillos, frente camino, espalda era, derecha lagar de Dionisio Rejas e izquierda servidumbre, en 75.

La octava parte de un corral al pago de Puente Canto, frente camino, espalda huerto y derecha e izquierda solar, en 180.

#### *Fincas en Caleruega.*

Una tierra al pago de Velloso, de tres celemines, linda N. Manuel Martínez, S. cañada, E. Francisco Ruiz y O. se ignora, tasada en 175 pesetas.

Otra en el mismo pago, de una fanega, linda N. mojonera de Arauzo de la Torre, S. Melitón Pérez, E. Victorina Morales y O. Ignacio Cob, en 80.

Otra en el mismo Velloso de Vadilorega, de diez celemines, linda N. Isidro Aguilera, S. Manuel Martínez, E. Francisco Marin y oeste se ignora, en 75.

Otra en el mismo Velloso, titulada de La Casa, de cinco celemines, linda N. se ignora, S. Isidro Aguilera, E. cotarro y O. camino, en 35.

#### *Fincas en San Juan del Monte.*

Una tierra en Valdecerrado, linda N. Basilio Hernando, S. se ignora, E. Victorina Morales y O. Gregorio Ortega, tasada en 35 pesetas.

Otra en Fuentetablado, linda norte Basilio Hernando, S. Norberto Ontoria, E. Francisco y O. Dionisio Rejas, en 225.

Otra en Los Triperos, de seis celemines, linda N. Frutos Marin, sur Crescencio Hernández, E. Victorina Morales y O. Florentino Martínez, en 30.

#### *Fincas en Peñaranda de Duero.*

Una tierra en El Piñonar, linda N. y S. se ignora, E. Dionisio Rejas y O. Anselmo Ortega, tasada en 45 pesetas.

Otra en Las Carboneras, de cuatro celemines, linda N. ladera, sur Ciriaco Martín, E. Zoilo Pérez y O. Victorina Morales, en 135.

Lo que se hace público a fin de que la persona que desee tomar parte en la subasta comparezca ante este Juzgado, donde tendrá lugar el remate, el día 25 del actual, a las doce de su mañana; que para tomar parte en la misma es necesario consignar previamente el 10 por 100, y que no existen títulos de propiedad a nombre de dicho apremiado; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Aranda de Duero a 5 de febrero de 1930.—Salvador S. Terán.—P. H., Isidoro Alonso.

## Anuncios Oficiales

### *Partido judicial de Miranda de Ebro.*

Con el fin de examinar y aprobar, si procede, la cuenta carcelaria del ejercicio de 1929 y para conocer y aprobar el presupuesto carcelario para el ejercicio de 1930, se invita a todos los pueblos de este distrito a que manden un representante, debidamente autorizado, a la reunión que en primera convocatoria tendrá lugar en esta sala capitular, a las once de la mañana del día 21 de febrero del corriente, advirtiendo que,



de no poderse celebrar sesión por falta de número, dicha reunión, en segunda y última convocatoria, tendrá lugar el siguiente día, a la misma hora y en el indicado local, con cualquiera que fuere el número de los que asistan, entendiéndose que, los que no concurren, se conformarán con lo resuelto por los demás.

Miranda de Ebro 15 de febrero de 1930.—El Alcalde, Juan I. de Torrónegui.

#### *Alcaldía de Cabañes de Esgueva.*

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este distrito puedan ocuparse en la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, y el Registro fiscal de edificios y solares, que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año de 1931, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales, y reintegradas con timbre móvil de 15 céntimos, sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna.

Cabañes de Esgueva 14 de febrero de 1930.—El Alcalde, Maximino Lázaro.

#### *Alcaldía de Revillarruz.*

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, para el ejercicio del año de 1929, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayunta-

miento dentro de los plazos señalados.

Revillarruz 12 de febrero de 1930. El Alcalde, Guillermo Santa María.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villegas.

#### *Alcaldía de Castrillo del Val.*

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto municipal, la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castrillo del Val 10 de febrero de 1930.—El Alcalde, Francisco Revilla.

#### *Alcaldía de Hontoria del Pinar.*

Formuladas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año 1929, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Hontoria del Pinar 12 de febrero de 1930.—El Alcalde, Francisco Cámara.

#### *Alcaldía de Melgar de Fernamental*

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario para el presente año 1930, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de 15 días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que cre-

yeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Melgar de Fernamental 15 de febrero de 1930.—El Alcalde, Eleuterio G. Bilbao.

#### *Alcaldía de Medina de Pomar.*

Aprobados por el Ayuntamiento pleno los padrones para la exacción del arbitrio de inquilinato y del establecido sobre fincas urbanas que carezcan de acometida a las redes de abastecimiento y saneamiento en el año actual, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días para admitir las reclamaciones que contra los mismos pudieran presentarse, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Medina de Pomar 13 de febrero de 1930.—El Alcalde en cargos, Alberto López.

#### *Alcaldía de Villaquirán de los Infantes.*

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto extraordinario para la construcción de una fuente que surtirá aguas al vecindario, se pone de manifiesto al público, por espacio de quince días, durante los cuales pueden los interesados examinarle e interponer las reclamaciones que consideren justas, con arreglo a lo que determina el vigente Estatuto municipal y el Reglamento de Hacienda de fecha 23 de agosto de 1924, advirtiendo que, una vez transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Villaquirán de los Infantes 14 de febrero de 1930.—El Alcalde, P. O., Moisés Sendino.

#### *Alcaldía de Valdeande.*

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de titular de Veterinaria de este distrito municipal, dotada con el haber anual de 600 pesetas, que le componen esta villa de Valdeande y Caleruega, ambas poblaciones se hallan situadas en carretera y distante de la cabeza del partido 26 kilómetros.

El agraciado podrá contratar con 500 reses entre ambos pueblos, distando uno de otro tres kilómetros por carretera.

Los aspirantes presentarán sus instancias debidamente reintegradas, en la Secretaría de Valdeande,

dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valdeande 4 de febrero de 1930.—El Alcalde, Florencio del Pozo.

#### *Regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería.*

Autorizado este Regimiento para enajenar 116 cabezadas de pesebre, se anuncia por medio del presente, para que los que deseen adquirirlas, presenten sus proposiciones en pliego cerrado, antes de las 24 horas del día 26 del actual, teniendo en cuenta las condiciones siguientes.

1.ª Dichas cabezadas serán enajenadas en un solo lote y bajo el tipo mínimo de 5 pesetas una.

2.ª Con objeto de que puedan ser examinadas por cuantas personas deseen presentar proposiciones, estarán expuestas en el Repuesto del Regimiento, todos los días laborables de 11 a 13.

3.ª El pago será al contado, siendo de cuenta del adjudicatario el importe de este anuncio.

4.ª La apertura de pliegos se verificará el día 27, a las once horas, ante la Junta económica del Cuerpo.

Burgos 13 de febrero de 1930.—El Comandante Mayor, Luis Faurie.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### L. GARCÍA DE OBESO DE LOS RÍOS

CONSULTA DE MEDICINA GENERAL DE DIEZ A UNA VISITA A DOMICILIO

Lain-Calvo, 59, 1.º Teléfono núm. 333

5

### CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

#### IMPOSICIONES

En libreta al... 3.50 por 100.  
A seis meses al 4 por 100.  
A un año al... 4.50 por 100

Saldo de imponentes en 31 de enero de 1930

8.416.365'17 pesetas.

5